



Resolución No. CSJCOR22-291
Montería, 28 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-000149-00

Solicitante: Dr. Remberto Luis Hernández Niño

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete

Funcionario(a) Judicial: Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-002-2019-00753-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 27 de abril de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de abril de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 19 de abril de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 20 de abril de 2022, el abogado Remberto Luis Hernández Niño en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Banco de Bogotá contra Carlos Manuel Villadiego Ariza., radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2019-00753- 00.

En su solicitud, el abogado expresa entre otras cuestiones, lo siguiente:

“En fechas 05/03/2021, 15/04/2021, 18/08/2021, 23/09/2021, 23/11/2021, 14/12/2021, 21/02/2022, solicitamos ordenar la inclusión del demandado en el registro de personas emplazadas y una vez vencido el término nombrar Curador Ad-Litem para que se notifique del mandamiento y se le haga saber que es de forzosa aceptación, Sírvase oficiar y enviar a PAGADOR EJERCITO NACIONAL para que acate la orden Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo del demandado CARLOS MANUEL VILLADIEGO ARIZAL. 3. Conforme al decreto 806 de 2020 sírvase remitir los oficios que ordenan el embargo y retención de los dineros depositados en las diferentes entidades bancarias. 4. conforme al artículo 8 en su parágrafo segundo del decreto 806 de 2020 se sirva oficiar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, con el fin de que me sea suministrada información susceptible de notificación, como correos electrónicos o dirección física donde se pueda notificar al demandado, toda vez que funge como afiliado a esta entidad. Anexo pantallazo de investigación en la ADRES. A la fecha el juzgado no se ha pronunciado.

Los días 04 y 18 de abril reiteré al despacho el nombramiento de curador ad litem La vigilancia Judicial Administrativa es un mecanismo de control, reglamentado mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 DE 2011, para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales, ubicados en el ámbito territorial de circunscripción territorial de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación. La vigilancia judicial administrativa no es un mecanismo apto para solicitar la revocatoria, cambio o modificación de actuaciones netamente

jurisdiccionales, ni para direccionar decisiones judiciales. A pesar de las peticiones, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco, toda vez que no designa curador ad litem para proceder a la notificación del auto de mandamiento de pago en representación del demandado, ni tampoco decreta la medida cautelar solicitada; del expediente se puede observar que desde el emplazamiento del demandado y hasta la fecha, el juzgado tiene más de dos años en mora, no designa curador ni tampoco resuelve la medida cautelar solicitada; así mismo la última actuación del juzgado data del 26 de enero de 2021”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-154 del 21 de abril de 2022, fue dispuesto solicitar a la Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cerete, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

El 26 de abril de 2022 la doctora Noelia Margarita Ochoa Montiel, Juez Primero Promiscuo Municipal De Ayapel, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“La demanda fue recibida por reparto ordinario en diciembre 11 de 2019 y por auto adiado diciembre 16 de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en escrito separado.

En enero 22 de 2020, se recibe memorial presentado por el apoderado de la firma ejecutante donde aporta constancias de envió de notificaciones negativas ya que fue imposible notificarlo y en el mismo escrito solicita se ordene el emplazamiento del ejecutado CARLOS MANUEL VILLADIEGO ARIZAL, en razón a que no fue posible notificarlo.

Por auto adiado febrero 26 de 2020 se ordenó emplazar al ejecutado CARLOS MANUEL VILLADIEGO ARIZAL y de inmediato se incluyó en el listado de personas emplazadas, constancia que obra en el proceso, que se puede apreciar en la aplicación TYBA.

Surtido el emplazamiento, por auto adiado abril 22 de 2022 y a solicitud de parte se designó al abogado OSCAR DIAZ ACUÑA, curador ad-litem del ejecutado CARLOS MANUEL VILLADIEGO ARIZAL, a quien se le enviará a su correo la designación y si acepta el cargo se le enviará por el mismo medio, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos para que ejerza el derecho a la defensa del ejecutado, como auxiliar de justicia.

Este es el trámite impartido al proceso del cual requiere informe. Para ilustración queda a disposición el proceso mencionado para que compruebe lo manifestado en el informe.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Remberto Luis Hernández Niño es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete no había dado impulso procesal al proceso en cuestión, esto es, designar curador ad litem, pese a la multiplicidad de solicitudes presentadas.

Al respecto, la Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cerete, le comunicó a esta Judicatura que mediante auto adiado abril 22 de 2022, se designó al abogado Oscar Diaz Acuña como curador ad-litem del ejecutado Carlos Manuel Villadiego Ariza.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el petitionario a través de providencia del 22 de abril de 2022. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Remberto Luis Hernández Niño.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite ha obedecido a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta laborar desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, y que impacta en su producción laboral, eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Por último, atendiendo las circunstancias anteriormente descritas no encuentra esta judicatura un actuar desproporcional en el desempeño de la funcionaria judicial que genere obstáculos contra la oportuna administración de justicia, por tanto, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

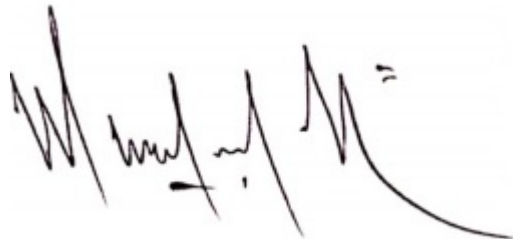
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cerete, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Banco de Bogota contra Carlos Manuel Villadiego Arizal., radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2019-00753-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00149-00, presentada por el abogado Remberto Luis Hernández Niño.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cerete, y al abogado Remberto Luis Hernández Niño, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/capg